

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1885/2023

Sujeto Obligado:
Secretaría de Seguridad
Ciudadana
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Información relacionada con la verificación de un vehículo foráneo con placas de discapacidad y preguntas relacionadas con la circulación de éste.

Por la imposibilidad del Sujeto Obligado para satisfacer su solicitud.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER lo relativo a los requerimientos novedosos y **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras Clave:

Lineamientos, Reglas, Vehículo, Discapacidad, Holograma, Verificación, Circular, Contingencia, Restricción.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	10
5. Síntesis de agravios	10
6. Estudio de agravios	10
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	16
IV. RESUELVE	17

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de Seguridad Ciudadana



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1885/2023**

**SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a diecisiete de mayo de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1885/2023**, interpuesto en contra de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** lo relativo a los requerimientos novedosos y **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El nueve de marzo de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090163423000803, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“Buenas tardes, deseo saber cuales son lo lineamientos, regalas, etc. que debe tener un vehículo con placas de discapacidad del Estado de Morelos, que no cuenta con holograma de verificación vehicula (sedema) para poder circular en la

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

Ciudad de México. estos vehículos con placas de discapacidad deben de verificar?, circulan de lunes a domingo ? o cuando circulan?, descansan algún día?, tienen un horario para circular o pueden circular en cualquier horario?, que pasa cuando hay contingencia? circulan, no circulan o tienen algún tipo de restricción?. de ante mano agradezco su atención.” (Sic)

2. El veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la siguiente respuesta emitida por la Subsecretaria de Control de Tránsito:

“ ...

Conforme al artículo 12 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, el objetivo principal de esta Subsecretaría es desarrollar planes y programas de tránsito que contemplen la atención a las necesidades de la ciudadanía en materia de vialidad, así como, garantizar la implementación y evaluación de los programas operativos y acciones para la vigilancia del control de tránsito, atento a lo cual de manera directa sobre el caso en particular no podemos atender de manera favorable la petición, toda vez que carecemos de atribuciones para implementar los requisitos bajo los cuales se desarrolle el programa de verificación y el programa hoy no circula.

No obstante, le sugerimos ingresar su escrito a la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, en virtud que a través de la Dirección General de Calidad del Aire y en ejercicio de sus facultades conferidas en el artículo 183, fracciones I, X y XI, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, es la autoridad competente para valorar su petición en los términos planteados ...” (Sic)

Por lo anterior, proporcionó los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de la Secretara del Medio Ambiente de la Ciudad de México:

*Secretaría del Medio Ambiente
Responsable de la Unidad de Transparencia
Mtra. Rosaura Martínez González*

*Dirección: Plaza de la Constitución No. 1, Tercer Piso, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc
C. P. 06000, Ciudad de México
Teléfono: Tel: 55 53 45 81 87 Ext. 129
Correo electrónico: smaoip@gmail.com*

3. El veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, por medio del cual se inconformó de lo siguiente:

“Se interpone en recurso de queja debido a que la SSC no esta dando contestación a lo solicitado, ya que fueron preguntas específicas y se encuentran en plena capacidad de responderlas, cosa que no hacen, al contrario dan una evasiva con la siguiente respuesta que dan es la siguiente: "...garantizar la implementación y evaluación de los programas operativos y acciones para la vigilancia del control de tránsito atento a lo cual de manera directa sobre el caso en manera particular no podemos atender de manera favorable la petición, toda vez que careceremos atribuciones para implementar los requisitos bajos loa cuales se desarrolle el programa de verificación y el programa hoy no circula ...". la SSC no son quienes ponen los requisitos, pero si son los que los aplican y para poder aplicarlos deben de conocerlos a la perfección, si no, ¿por que sus policías de tránsito como los preventivos detienen vehículos cuando un vehículo no presenta un holograma de verificación o no circula?, ¿acaso están usurpando funciones?, ¿no saben que es lo que están aplicado?, como se logra ver su respuesta carece completamente de lógica, congruencia ya que se le preguntaron cosas específicas las cuales ellos aplican día a día y contesta algo totalmente distinto, en caso de seguir con la negativa al proporcionar la información, se apliquen las sanciones que correspondan.” (Sic)

4. El treinta de marzo de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó un plazo máximo de siete días hábiles a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

5. El diecinueve de abril de dos mil veintitrés, se recibió tanto en la Oficialía de Partes de este Instituto como en la Plataforma Nacional de Transparencia el oficio SSC/DEUT/UT/2464/2023, a través del cual el Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convino y defendió la legalidad de su respuesta.

6. Mediante acuerdo del diez de mayo de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando alegatos, e hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, con fundamento en el artículo 239, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación, por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello, y con fundamento en el artículo 243, fracciones V y VII, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los

artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del veinticuatro de marzo al veinte de abril, lo anterior descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la

Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como los días tres, cuatro, cinco, seis y siete de abril declarados como inhábiles por este Instituto mediante el Acuerdo 6725/SO/14-12/2022.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el veintisiete de marzo, esto es, al segundo día hábil del plazo otorgado para tal efecto.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, este Instituto advierte la actualización de lo previsto en los artículos 248, fracción VI, en relación con el diverso 249 fracción III de la Ley de Transparencia, para mayor claridad se traen a colación los artículos en mención:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia”

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Sobre el particular, los preceptos normativos se actualizan a la vista de lo manifestado por la parte recurrente en el sentido de que: *“...la SSC no son quienes ponen los requisitos, pero si son los que los aplican y para poder aplicarlos deben de conocerlos a la perfección, si no, ¿por que sus policías de transito como los preventivos detienen vehículos cuando un vehículo no presenta un holograma de verificación o no circula?, ¿acaso están usurpando funciones?, ¿no saben que es lo que están aplicado?,...”*.

Al respecto, de la lectura a la solicitud no se desprende que la parte recurrente requiriera conocer del Sujeto Obligado en particular ¿Por qué sus policías de tránsito como los preventivos detienen vehículos cuando un vehículo no presenta un holograma de verificación o no circula?, ¿Acaso están usurpando funciones?, ¿No saben qué es lo que están aplicando?, pues de permitirse a los recurrentes plantear cuestiones novedosas se estaría ordenando a los sujetos obligado a atender requerimientos que no formaron parte de la solicitud.

En tal virtud, de la comparación realizada entre lo planteado en la solicitud y la inconformidad expuesta en el párrafo que antecede, se observó que la parte recurrente modificó su petición inicial y en ese sentido, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión dichas manifestaciones toda vez que se actualizó la causal prevista en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia; únicamente por lo que hace a los nuevos requerimientos de información.

Precisado cuanto antecede, y en función de que el resto del medio de impugnación subsiste, lo procedente es entrar a su estudio de fondo.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La solicitud de la parte recurrente consiste en conocer los lineamientos, reglas, etc. que debe tener un vehículo con placas de discapacidad del Estado de Morelos, que no cuenta con holograma de verificación vehicula (SEDEMA) para poder circular en la Ciudad de México. ¿Estos vehículos con placas de discapacidad deben de verificar?, ¿Circulan de lunes a domingo? o ¿Cuándo circulan?, ¿Descansan algún día?, ¿Tienen un horario para circular o pueden circular en cualquier horario?, ¿Qué pasa cuando hay contingencia, circulan, no circulan o tienen algún tipo de restricción?

b) Respuesta. El Sujeto Obligado por conducto de la Subsecretaria de Control de Tránsito hizo del conocimiento que carece de atribuciones para implementar los requisitos bajo los cuales se desarrolle el programa de verificación y el programa hoy no circula, motivo por el cual orientó a la parte recurrente para presentar su solicitud ante la Secretaría del Medio Ambiente proporcionando para tal efecto los datos de contacto de la unidad de transparencia.

QUINTO. Síntesis de agravios. Del medio de impugnación se extrae que de forma medular la parte recurrente se inconforma con la imposibilidad manifestada por el Sujeto Obligado para satisfacer su solicitud, indicando que la respuesta respuesta carece completamente de lógica y congruencia.

SEXTO. Estudio del agravio. Al tenor de la conformidad hecha valer, es conveniente hacer referencia a la siguiente normatividad:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I**

Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

notiu

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

**AVISO POR EL CUAL SE DAN A CONOCER LOS LINEAMIENTOS PARA LA
GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS
PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.**

**TÍTULO SEGUNDO
DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**

**CAPÍTULO I
REGISTRO Y TRÁMITE DE SOLICITUDES A TRAVÉS DEL MÓDULO
MANUAL DEL SISTEMA ELECTRÓNICO**

...

10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley

de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

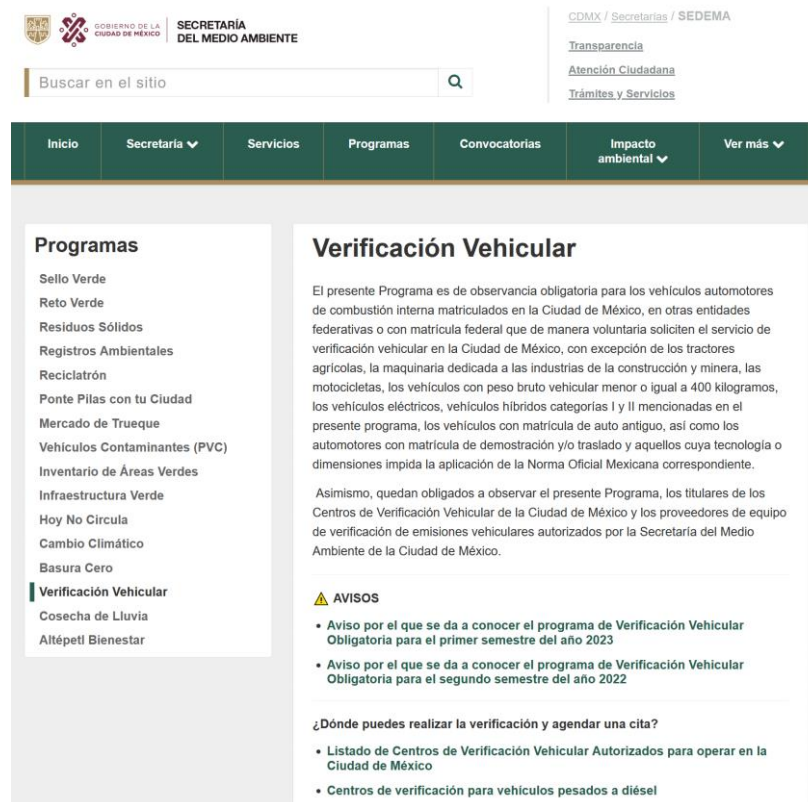
De la normatividad en cita, podemos concluir lo siguiente:

1. Si el sujeto obligado a quien fue presentada una solicitud es notoriamente incompetente comunicará esta situación a la persona solicitante y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.
2. Si el sujeto obligado a quien fue presentada una solicitud es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha parte y, respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá remitiendo la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

Ahora bien, con el objeto de dilucidar la imposibilidad y/o incompetencia hecha del conocimiento por parte del Sujeto Obligado, se definirá la naturaleza de la información solicitada para lo cual, cabe recordar que el interés de la parte recurrente es conocer cuestiones específicas relacionadas con un vehículo con placas de discapacidad del Estado de Morelos, que no cuenta con holograma de verificación vehicular (SEDEMA) para poder circular en la Ciudad de México, a saber:

- ¿Estos vehículos con placas de discapacidad deben de verificar?, ¿Circulan de lunes a domingo? o ¿Cuándo circulan?, ¿Descansan algún día?, ¿Tienen un horario para circular o pueden circular en cualquier horario?, ¿Qué pasa cuando hay contingencia, circulan, no circulan o tienen algún tipo de restricción?

Los cuestionamientos realizados son competencia de la Secretaría del Medio Ambiente, toda vez que, al consultar su página oficial se observa que se encarga de las verificaciones en la Ciudad de México, tal como se muestra a continuación:



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

CDMX / Secretarías / SEDEMA

Transparencia
Atención Ciudadana
Trámites y Servicios

Buscar en el sitio

Inicio Secretaría Servicios Programas Convocatorias Impacto ambiental Ver más

Programas

- Sello Verde
- reto Verde
- Residuos Sólidos
- Registros Ambientales
- Reciclación
- Ponte Pilas con tu Ciudad
- Mercado de Trueque
- Vehículos Contaminantes (PVC)
- Inventario de Áreas Verdes
- Infraestructura Verde
- Hoy No Circula
- Cambio Climático
- Basura Cero
- Verificación Vehicular**
- Cosecha de Lluvia
- Altépetl Bienestar

Verificación Vehicular

El presente Programa es de observancia obligatoria para los vehículos automotores de combustión interna matriculados en la Ciudad de México, en otras entidades federativas o con matrícula federal que de manera voluntaria soliciten el servicio de verificación vehicular en la Ciudad de México, con excepción de los tractores agrícolas, la maquinaria dedicada a las industrias de la construcción y minera, las motocicletas, los vehículos con peso bruto vehicular menor o igual a 400 kilogramos, los vehículos eléctricos, vehículos híbridos categorías I y II mencionadas en el presente programa, los vehículos con matrícula de auto antiguo, así como los automotores con matrícula de demostración y/o traslado y aquellos cuya tecnología o dimensiones impida la aplicación de la Norma Oficial Mexicana correspondiente.

Asimismo, quedan obligados a observar el presente Programa, los titulares de los Centros de Verificación Vehicular de la Ciudad de México y los proveedores de equipo de verificación de emisiones vehiculares autorizados por la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México.

AVISOS

- Aviso por el que se da a conocer el programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el primer semestre del año 2023
- Aviso por el que se da a conocer el programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el segundo semestre del año 2022

¿Dónde puedes realizar la verificación y agendar una cita?

- Listado de Centros de Verificación Vehicular Autorizados para operar en la Ciudad de México
- Centros de verificación para vehículos pesados a diésel

Como se observa, a la Secretaría del Medio Ambiente le compete el Programa de Verificación Vehicular, motivo por el cual, publica en qué consiste dicho programa, así como los avisos del programa, los datos de dónde puede realizarse, entre otra información consultable en <https://sedema.cdmx.gob.mx/programas/programa/verificacion-vehicular>.

Asimismo, la Secretaría en mención se encarga del Programa Hoy No Circula consultable en <https://sedema.cdmx.gob.mx/programas/programa/hoy-no-circula>, como se muestra a continuación:



DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEL PROGRAMA "HOY NO CIRCULA"

Además de lo establecido en el numeral VII del Programa Hoy No Circula se encuentran exentos de las limitaciones los siguientes supuestos:

- I.- Tractores agrícolas.
- II.- Maquinaria dedicada a las industrias de la construcción y minera.
- III.- Motocicletas.
- IV.- Vehículos con peso bruto vehicular menor o igual a 400 kilogramos.
- V.- Vehículos eléctricos.
- VI.- Vehículos híbridos categoría I y II con motores de propulsión a gasolina y eléctrico.
- VII.- Vehículos con matrícula de auto antiguo y/o clásico.
- VIII.- Automotores con matrícula de demostración y/o traslado.
- IX.- Vehículos cuya tecnología impida la aplicación de la Norma Oficial Mexicana correspondiente.
- X.- Vehículos que porten Holograma "EXENTO".
- XI.- Vehículos que porten Constancia de Verificación y holograma tipo "00" por dos años.
- XII.- Vehículos que porten Constancia de Verificación y holograma tipo "0", por seis meses.
- XIII.- Vehículos que porten Constancia tipo "Permiso Especial para Circular", siempre y cuando transporten a personas con discapacidad.
- XIV.- Vehículos que porten Constancia tipo "Programas Especiales de Fuentes Móviles" o "Autorregulación", que participen en el Programa de Autorregulación Ambiental de vehículos a diésel o para impulsar la electromovilidad en vehículos ligeros.
- XV.- Vehículos que porten placas para personas con discapacidad.
- XVI.- Vehículos que porten Pase Turístico o Pase Turístico Paisano, dos veces por semestre por siete días, una vez por semestre por 14 días, durante la activación de puentes largos oficiales y durante la activación del Programa Paisano.
- XVII.- Vehículos que porten los oficios de Ampliación al Periodo de Verificación Vehicular, emitidos por la Secretaría.
- XVIII.- Los vehículos de uso particular de trabajadores del sector salud en todas sus especialidades, paramédica, administrativa y de apoyo. En este caso, podrán portar el símbolo de salud sellado y firmado por su centro de trabajo, hasta la conclusión de la Emergencia Sanitaria. En cuyo caso, el trabajador que recibe la prestación deberá viajar dentro del vehículo y demostrar la titularidad sobre el documento que expida su centro de trabajo. Si se detecta un mal uso de esta disposición, el permiso será retirado y se sancionará al vehículo.

Ante el panorama expuesto, nos encontramos ante el primer supuesto del artículo 200, de la Ley de Transparencia, esto es que, el Sujeto Obligado Secretaría de Seguridad Ciudadana no es competente para satisfacer los requerimientos de la parte recurrente, motivo por el cual, debió remitir la solicitud ante la Secretaría del Medio Ambiente, lo cual en la especie no aconteció.

Con la omisión de la estricta remisión de la solicitud limitó el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, ya que, solo se limitó a orientar a la parte recurrente ante la diversa autoridad.

En consecuencia, a pesar de que no le asiste la razón a la parte recurrente al señalar que el Sujeto Obligado está en capacidad de satisfacer sus requerimientos, lo cierto es que, la respuesta emitida careció de los elementos de fundamentación y motivación indispensables para que la parte recurrente estuviera en aptitud de conocer con certeza los motivos por lo que es otra la autoridad la que conoce de la materia de la solicitud.

Así, por lo analizado, se concluye que la respuesta emitida **no brindó certeza jurídica ello en términos de lo establecido en el artículo 6, fracción VIII**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.³

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá remitir la solicitud vía correo electrónico oficial ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente, lo anterior fundando y motivando debidamente su determinación y entregando a la parte recurrente la constancia respectiva.

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión lo relativo a los requerimientos novedosos.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1885/2023

SEXTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1885/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**